

CG/2025/ENE/35 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral, en las que se incluyeron modificaciones en la estructura, atribuciones y objetivos de esta autoridad electoral, y la última reforma publicada a esta legislación data del 31 de diciembre de 2024.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE)**, legislación que presenta su última reforma el 14 de octubre de 2024.
- III. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos, cuya última modificación a su articulado fue aprobada el 8 de septiembre de 2023, mediante el similar INE/CG/529/2023 y su última modificación al compilado de anexos fue aprobada el 23 de septiembre de 2024, por la Comisión de Organización Electoral del referido instituto, mediante acuerdo INE/COE/001/2024.

- IV. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial Federal**. Este decreto, contempla diversas disposiciones en materia de elección popular de los integrantes del Poder Judicial, asimismo, su transitorio Octavo párrafo segundo, dispone lo siguiente:

(...)

***Octavo.** - Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.*

- V. El 19 y 22 de diciembre de 2024, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los Decretos 0029 y 0033 respectivamente, **por los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de elección de personas integrantes del Poder Judicial del Estado.**
- VI. El 19 y 22 de diciembre de 2024, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los Decretos 0030 y 0033 respectivamente, **por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado**, en las cuales se destaca la obligación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de informar a las ciudadanía las candidaturas, difundiendo su identidad, perfil e información curricular.

- VII. El 02 de enero de 2025, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, aprobó la reforma y adición al **Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, toda vez que se excluye a los representantes del Poder Legislativo, así como a los Partidos Políticos de todo proceso para la elección de personas juzgadoras, esto en sesiones, emisión de actos y determinaciones, en consecuencia, serán discutidas únicamente por las Consejerías que integran el Consejo General.
- VIII. El 02 de enero de 2025, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebró la sesión de instalación la cual da inicio al **PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025**, para la elección de personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia, y de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- IX. El 02 de enero de 2025, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG/2025/ENE/06 **creó e integró la Comisión Temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.**
- X. El 15 de enero de 2025, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el **“CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025”** para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en el artículo 255, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, y en el que se establece como **fecha límite el 15 de febrero de 2025**, para presentar los Lineamientos que dan cumplimiento al artículo 501, párrafo segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado, relativo a poner a disposición

de las candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, un sistema a través del cual se dé la difusión de su identidad, perfil e información curricular.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que todos los ciudadanos (sic) deben de poder participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y; de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

SEGUNDO. Que el artículo 4.3 y 29 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad dispone que los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Así mismo, señala que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás.

TERCERO. Que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes señala en su artículo 21 que los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.

CUARTO. Que los Principios de Yogyakarta en los numerales 1, 19 y 25 establece que los Estados integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género. Así mismo que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, así como a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos.

QUINTO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades tienen el deber, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de los grupos prioritarios en situación de discriminación, también reconocidos como de categoría sospechosa.

Si bien, en este Proceso Electoral Extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí no se prevé la inclusión de personas de grupos prioritarios a través de acciones afirmativas, es importante que las personas que participan en esta elección tengan la posibilidad de reconocerse públicamente como parte de los mismos. En este sentido, este organismo electoral tendrá la obligación de garantizar que su identidad pueda ser reconocida en los procesos, documentos o plataformas que la persona candidata decida de manera libre e informada, así como de garantizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales en un marco de igualdad y no discriminación.

A su vez, en el marco de la promoción de los derechos humanos como obligación constitucional, este organismo electoral considera que la recopilación de la información que, de manera voluntaria y libre deseen brindar las personas candidatas con relación a su autoadcripción o pertenencia a uno de estos grupos prioritarios en situación de vulnerabilidad, constituye una vía para la difusión y visibilización de la participación

política de los mismos, a través de la sistematización y eventual publicación estadística sobre su participación en el marco del proceso electoral extraordinario.

SEXTO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SÉPTIMO. Los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

OCTAVO. Que el artículo 1º del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y

actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, asimismo su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

NOVENO. De acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

DÉCIMO. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 35 de la Ley Electoral vigente en el Estado, disponen que, la calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y las Personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo con las Leyes federales y locales electorales, asimismo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y

municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, indica que los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en lo particular, son los responsables de emitir la convocatoria, evaluar e insacular a las candidaturas para los cargos de las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, indica que los Comités remitirán los listados de las candidaturas insaculadas a la autoridad que represente a cada Poder de la entidad para su aprobación y envío al Congreso del Estado. El cual remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, determina que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO TERCERO. Por su parte, el artículo 48 de la Ley Electoral del estado refiere que el Consejo General se integra de la siguiente manera: I. Una Consejera o Consejero presidente, y seis consejeras o consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente; III. Una persona titular de

la secretaría ejecutiva con derecho a voz, designada por el Consejo General, a propuesta de la persona que presida ese organismo, y IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante de la candidatura independiente para Gobernador o Gobernadora, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

DÉCIMO CUARTO. El artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DÉCIMO QUINTO. El artículo 481 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y paridad de género. La etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre el dos de enero del año de la elección.

DÉCIMO SEXTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 482 fracción II de la Ley Electoral del Estado, en relación con el Transitorio Quinto del decreto 0030 de fecha 19 de diciembre de 2024, se faculta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para emitir los acuerdos, lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para regular las situaciones no previstas en el referido decreto, a efecto de implementar el proceso electoral local extraordinario 2025.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligado del estado de San Luis Potosí, establece que todo tratamiento de datos personales que efectúe el sujeto obligado responsable deberá

observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligado del estado de San Luis Potosí, establece que los Sujetos Obligados deberán obtener el consentimiento de la persona titular de los datos personales para el tratamiento de sus datos.

VIGÉSIMO. Que el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligado del estado de San Luis Potosí, dispone que los sujetos obligados que traten datos personales deben de poner a disposición de las personas titulares de los datos personales el aviso de privacidad en sus dos modalidades, simplificado e integral.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 3 fracción XXXIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligado del estado de San Luis Potosí, establece que la transferencia es toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 35 fracción XXXIII del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señala que la Dirección de Organización Electoral tendrá la atribución de planear, dirigir y supervisar la elaboración de la estadística de las elecciones locales y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana para su procesamiento, análisis y difusión.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo transitorio Quinto del Decreto 0030 por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, faculta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para emitir los acuerdos,

lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para regular las situaciones no previstas en la citada Ley.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 501 segundo párrafo de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí otorga la obligación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de informar a la ciudadanía sobre las candidaturas registradas, difundiendo la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, a través de un micrositio en su página oficial.

Asimismo, señala en el párrafo tercero de dicho artículo que la información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

VIGÉSIMO QUINTO. De lo expuesto en las consideraciones vertidas, resulta evidente que el organismo público local electoral de San Luis Potosí conocerá de las candidaturas hasta que los listados correspondientes le sean notificados por el Congreso del Estado, momento a partir del que proseguirá con los actos correspondientes a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado, entre otros, el relativo a difundir en un micrositio la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, obligación que lleva implícita el tratamiento de datos personales.

Por lo anterior, resulta necesario que el organismo público local electoral del estado de San Luis Potosí emita los lineamientos que regulen el procedimiento para que las personas candidatas y la ciudadanía puedan hacer uso del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, diseñado para dar cumplimiento al artículo 501 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con la emisión de los presentes lineamientos, se da certeza a las personas candidatas de la elección extraordinaria 2025 para elegir a personas juzgadoras en el ámbito estatal, respecto de cuáles datos personales serán tratados, así como el procedimiento aplicable para su obtención y difusión, y las responsabilidades de las diversas instancias

involucradas en atender lo dispuesto por el artículo 501 segundo párrafo de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, así como las obligaciones correspondientes a la tutela de los datos personales tratados.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresados, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35, 45, y 49, fracción I, incisos a), 482 fracción II, transitorio quinto de la Ley Electoral vigente en el Estado.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** los “**LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**” los cuales forman parte integral del presente acuerdo como **ANEXO UNO**.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Sistemas, Dirección de Comunicación Electoral y a la Unidad de Transparencia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente Acuerdo para los efectos legales conducentes, publicándose en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx y en los estrados del mismo.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha treinta de enero del año dos mil veinticinco.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO